

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta(CANT)

**Título:** Derecho de Aguas. Existiendo norma específica relativa a la forma de notificación de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Aguas, corresponde aplicar la norma establecida para el caso específico

**Fecha:** 15/01/2015

**Partes:** Antofagasta Minerals S.A. con Dirección General de Aguas

**Rol:** 979-2012

**Cita Online:** CL/JUR/211/2015

**Voces:** CODIGO DE AGUAS ~ CORTE DE APELACIONES ~ DERECHO DE AGUAS ~ DIRECCION GENERAL DE AGUAS ~ EMBARGO ~ FORMA DE NOTIFICACION ~ NOTIFICACION ~ RECLAMO ~ SENTENCIA ~ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ~ TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA ~ VENTA

### **Sumarios:**

1. El propio recurrente estimó del caso que la norma que regulaba las notificaciones que deben ser practicadas en sede administrativa era el artículo 139 del Código de Aguas, pretendiendo que el mismo no fuere aplicado en este caso aduciendo vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, desestimados tales vicios por el tribunal constitucional, y por ende siendo plenamente aplicable en este caso; desde luego por el propio entendimiento de la parte, pero, además, por tratarse de una norma legal prevista expresamente para el caso que nos ocupa. Por lo mismo, resulta inaceptable la posición de la reclamante cuando pretende que rija en la materia lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, pues, como adelanta el artículo 1° de la misma, en los casos que la ley establece procedimientos administrativos especiales, la misma se aplica con carácter de supletoria. Es ello lo que ocurre en este caso, pues existiendo una norma específica relativa a la forma de notificación de las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos por la Dirección General de Aguas, por especialidad, corresponde aplicar la norma establecida para el caso específico, resultando manifiestamente improcedente pretender recurrir a la norma supletoria. Menos suerte puede tener, por ende, el argumento de la derogación tácita del precepto especial del Código de Aguas, pues ello supone, conforme a lo estatuido en el artículo 52 inciso 3° del Código Civil, que la nueva ley contenga disposiciones que no puedan conciliarse con las de la ley anterior, lo que, en caso alguno ocurre en este asunto. Conforme a lo señalado, no puede, sino, compartirse la decisión de que el reclamo fue extemporáneamente presentado y por ende, sólo cabe su rechazo (Considerando 6° sentencia Corte de Apelaciones)

### **Texto Completo:**

Antofagasta, a quince de enero de dos mil quince.

VISTOS:

La comparecencia a fojas 21 de doña Daniela Veth Raffo y Juan Esteban Poblete Newman, ambos abogados, en representación de "ANTOFAGASTA MINERALS S.

A.

", ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4001, piso 18, comuna de las Condes, Santiago y en calle sucre N° 220, oficina 408, Antofagasta quien interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 360 de la Dirección General de Aguas II Región de fecha 12 de junio del 2012.

A fojas 46, evacúa informe la recurrida, solicitando el rechazo de la acción de reclamación interpuesta.

A fojas 84, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció don Gonzalo Muñoz Escudero, abogado, en representación de Antofagasta Minerals S.

A.

, interponiendo recurso de reclamación en contra de la Dirección General de Aguas (DGA).

Funda su pretensión en que mediante la Resolución Exenta N° 360, la Dirección General de Aguas II Región, rechazó la oposición del reclamante a una solicitud de construcción de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en la comuna de Calama a nombre de la Corporación Nacional de Cobre (Codelco) SEGUNDO: Que, a fojas 46, comparece don Francisco Echeverría E.

, Jefe de la División Legal de la Dirección General de Aguas, en representación de la reclamada, quien evacúa informe solicitando el rechazo del reclamo interpuesto.

Sostiene que el recurso es extemporáneo, conforme a los artículos 137 y 139 del Código de Aguas y, por lo tanto, debe ser declarado inadmisibile.

Al efecto, indica a fs.

47 de autos que acorde con lo previsto en el artículo 137 inciso 1° del Código de Aguas, el plazo fatal y de

días corridos para deducir el respectivo recurso de reclamación precluyó el día 12 de julio del 2012.

La reclamación se interpuso el 14 de agosto del mismo año, lo que significa 34 días después de vencido el plazo fatal indicado en el artículo 137 del Código de Aguas.

Lo anterior debe complementarse con el artículo 139 del Código de Aguas que dispone: "Las resoluciones de la Dirección General de Aguas se notificarán en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en los artículos 44, inciso 2° y 48, del Código de Procedimiento Civil.

Estas notificaciones las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe para esa actuación y todos sus efectos.

En la primera presentación el interesado deberá designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación, designación que se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho lo haya cambiado.

Si no se hace esta designación la resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación".

El reclamado sostiene que el plazo indicado en el artículo 137 del Código de Aguas se cuenta desde la dictación de la Resolución Exenta N° 360 de 2012, ya que el recurrente no designó domicilio donde realizó la presentación y por consiguiente se aplica lo expresamente consignado en la ley.

Debido a lo expuesto el recurso resultaría extemporáneo.

TERCERO: Que la determinación de la temporalidad o extemporaneidad de lo obrado por la recurrente constituye un requerimiento previo a los demás planteamientos que debe resolverse preliminarmente.

CUARTO: Que consta a fs.

89 que el Tribunal Constitucional de Chile, en el rol N° 2372 12 INA, resuelve sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del inciso final del artículo 139 del Código de Aguas, en los autos sobre recurso de reclamación caratulados Antofagasta Minerals S.

A.

con Dirección General de Aguas y lo acoge a tramitación.

QUINTO: Que con fecha 20 de diciembre del año 2012 el Tribunal Constitucional suspendió la reclamación deducida conforme consta de la resolución agregada a fojas 90 y siguientes.

SEXTO: Que como consta a fs.

119 de la reclamación, el considerando DECIMOCTAVO del fallo del tribunal Constitucional señala: "que atendidas las características anotadas del procedimiento que permite la concesión de un derecho de aprovechamiento de aguas, el legislador contempló, en el artículo 139 del Código de Aguas, una forma especial de notificación para quien no cumpla con la carga procesal de designar, en su primera presentación ante la Dirección General de Aguas, un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina en que se haya efectuado la presentación, la que se entiende subsistente mientras no se haga otra, aunque de hecho haya cambiado de domicilio.

Tal carga procesal tiene por objeto evidente posibilitar la notificación por cédula prevista en el inciso primero de la norma impugnada.

El incumplimiento de la carga procesal que se viene mencionando es el que genera como consecuencia que la resolución se entienda notificada desde la fecha de su dictación, lo que ha ocurrido precisamente con la resolución exenta 360, de 12 de junio de 2012, de la Dirección General de Aguas.

Se trata de una consecuencia que tiende a no dejar en suspenso el derecho de que trata, atendidos la naturaleza del recurso hídrico comprometido y el especial procedimiento que lo rodea".

Agregó el Tribunal Constitucional que: "no puede darse por acreditada una infracción al derecho al debido proceso cuando ha sido la propia empresa requirente la que se ha colocado en la supuesta situación de indefensión que alega, como producto del incumplimiento de una carga procesal que no podía desconocer".

De este modo, como se ve, el propio recurrente estimó del caso que la norma que regulaba las notificaciones que deben ser practicadas en sede administrativa era el artículo 139 del Código de Aguas, pretendiendo que el mismo no fuere aplicado en este caso aduciendo vicios de inconstitucionalidad.

Sin embargo, desestimados tales vicios por el tribunal constitucional, y por ende siendo plenamente aplicable en este caso; desde luego por el propio entendimiento de la parte, pero, además, por tratarse de una norma legal prevista expresamente para el caso que nos ocupa.

Por lo mismo, resulta inaceptable la posición de la reclamante cuando pretende que rija en la materia lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.

880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, pues, como adelanta el artículo 1° de la misma, en los casos que la ley establece

procedimientos administrativos especiales, la misma se aplica con carácter de supletoria.

Es ello lo que ocurre en este caso, pues existiendo una norma específica relativa a la forma de notificación de las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos por la Dirección General de Aguas, por especialidad, corresponde aplicar la norma establecida para el caso específico, resultando manifiestamente improcedente pretender recurrir a la norma supletoria.

Menos suerte puede tener, por ende, el argumento de la derogación tácita del precepto especial del Código de Aguas, pues ello supone, conforme a lo estatuido en el artículo 52 inciso 3° del Código Civil, que la nueva ley contenga disposiciones que no puedan conciliarse con las de la ley anterior, lo que, en caso alguno ocurre en este asunto.

Conforme a lo señalado, no puede, sino, compartirse la decisión de que el reclamo fue extemporáneamente presentado y por ende, sólo cabe su rechazo.

**SÉPTIMO:** Que descartado que pueda considerarse una fecha distinta que aquella de su dictación, para el inicio del cómputo del plazo para deducir el reclamo, en la medida que necesariamente debe aplicarse la norma prevista en el artículo 139 inciso final del Código de Aguas, por el incumplimiento de la carga procesal a que estaba sujeta la parte en su primera designación, precisamente para efecto de la notificación de las resoluciones.

Ahora bien, clarificada la fecha de inicio del plazo de reclamación, si se pretende que no corresponde para efecto del cómputo del plazo recurrir a las normas generales del Código Civil, sino aquella prevista en el artículo 25 de la Ley N° 19.

880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos que señala: "Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo.

Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo.

Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente", deviene que el plazo de 30 días hábiles a contabilizar consignado en el artículo 137 del Código de Aguas vencía el 26 de julio del año 2012 y la reclamación fue interpuesta el 14 de agosto del 2012, es decir resulta igualmente extemporáneo el recurso y por eso inadmisibile.

Por estas consideraciones y teniendo presentes los artículos, 131,136, 137, 139,140 y 141 del Código de Aguas, 1, 25, 44, 45 y 46 de la ley 19.

880 sobre Base de Procedimientos Administrativos y teniendo presente los artículos, 44, 48 y 49 del Código de Procedimiento Civil, 49 y 50 del Código Civil y Artículo 19 N° 3 y 26 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA, con costas el reclamo deducido a fojas 21 por haberse interpuesto vencido que fuera el plazo fatal prescrito en el artículo 137 del Código de Aguas.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol 979 2012 Redactado por el Abogado integrante Sr.

Carlos Ruiz Tagle Vial.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los ministros Titulares Sra.

Cristina Araya Pastene, Sr Dinko Franulic Cetinic y el Abogado Integrante Sr.

Carlos Ruiz Tagle Vial.

Autoriza el Secretario (S) don Cristian Pérez Ibacache.

En Antofagasta, a quince de enero de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.